

RESOLUCIÓN No. 00283

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 467 DEL 12 DE FEBRERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 y la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 001251 del 21 de enero de 2010, con ocasión al operativo realizado el 7 de enero de 2010, donde se desmontó aviso no divisible de una cara o exposición, pendón y pasacalle por encontrarse en espacio público, en la Carrera 24 No. 63 D 37 de esta ciudad.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría profirió la Resolución 467 del 12 de febrero de 2014, en la que dispuso en su artículo primero que:

“ARTICULO PRIMERO. Ordenar a IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCING E U., identificada con Nit. 900.144.990-1, el pago de cero punto cinco (0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS OCHO MIL TRECE PESOS (\$308.013.00) MONEDA CORRIENTE, como costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, pendón y pasacalle, que se encontraban ubicados en la Carrera 24 No. 63D – 37 de esta ciudad.”

Que en aras de notificar la precitada actuación esta Entidad remitió mediante radicado 2014EE132898 del 8 de septiembre de 2014, en consecuencia, acudió el señor Carlos Alberto Díaz identificado con cédula de ciudadanía 19.191.988 en calidad de representante legal de la sociedad IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCING S.A.S, quedando la resolución en comento notificada personalmente el 28 de agosto de 2014.

RESOLUCIÓN No. 00283

En consecuencia, el señor Carlos Alberto Díaz Martínez identificado con cédula de ciudadanía 19.191.988 en calidad de representante legal de la sociedad IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCING S.A.S identificada con Nit. 900.144.990-1, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2014ER147943 del 8 de septiembre de 2014 ante esta Secretaría, en el que expone lo siguiente:

“Una vez notificado ante esa Entidad, he recibido con sorpresa la resolución No.00467 en la cual se me sanciona con un 0.5 Salario Mínimo (S308.013) por concepto del desmonte de un aviso ubicado en la Carrera 24 No. 63D-37, lugar donde se encuentra mi establecimiento, de acuerdo a un operativo que ustedes hicieron el día 07 DE ENERO DE 2010, fecha para el cual ni señas de ser propietario para esa época. pues este lo adquirí en el mes de Junio de 2013 (tres años, 7 meses después de la visita) y del cual ignoraba por razones obvias, mucho menos hacerme acreedor de una sanción del cual no tengo nada que ver por los motivos antes anotados.

De otra parte considero que después de Cuatro (4) años; tiempo en el cual se pueden presentar muchas cosas, como por ejemplo: cambio de actividad, cambio de propietario, local desocupado, etc. se aplique una sanción a un propietario diferente al que debía de asumir en su época: independientemente a la razón social y numero de NIT que adquirí con el fin de no perder la antigüedad para efectos de transacciones comerciales.

Adjunto copia Certificado Cámara de Comercio de Bogotá y copia de la Resolución No. 467”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.

RESOLUCIÓN No. 00283

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANÁLISIS Y DECISIÓN

Respecto al recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, disponen:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.. (...)”

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

“ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

RESOLUCIÓN No. 00283

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”.

Que para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado No. 2014EE147943 del 8 de Septiembre de 2014, presentado por el señor Carlos Alberto Díaz identificado con cédula de ciudadanía 19.191.988 en calidad de representante legal de la sociedad IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCING S.A.S, NO reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como lo es haberse presentado dentro del término legal.

Que el artículo 56 del Código Contencioso *Administrativo* señala:

“ARTÍCULO 56. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Que Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Es menester de esta entidad pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en el 2014ER147943 del 8 de septiembre de 2014, para lo cual se pronunciará de la siguiente manera:

1. Frente a la improcedencia del recurso de reposición, puesto que se interpuesto fuera del término legal.

2. *“Una vez notificado ante esa Entidad, he recibido con sorpresa la resolución No.00467 en la cual se me sanciona con un 0.5 Salario Mínimo (S308.013) por concepto del desmonte de un aviso ubicado en la Carrera 24 No. 63D-37, lugar donde se encuentra mi establecimiento, de acuerdo a un operativo que ustedes hicieron el día 07 DE ENERO DE 2010, fecha para el cual ni señas de ser propietario para esa época. pues este lo adquirí en el mes de Junio de 2013 (tres años, 7 meses después de la visita) y del cual ignoraba por razones obvias, mucho menos hacerme acreedor de una sanción del cual no tengo nada que ver por los motivos antes anotados.”*

3. *De otra parte considero que después de Cuatro (4) años; tiempo en el cual se pueden presentar muchas cosas, como por ejemplo: cambio de actividad, cambio de propietario, local desocupado, etc. se aplique una sanción a un propietario diferente al que debía de asumir en su época:*

RESOLUCIÓN No. 00283

independientemente a la razón social y número de NIT que adquiri con el fin de no perder la antigüedad para efectos de transacciones comerciales.

Adjunto copia Certificado Cámara de Comercio de Bogotá y copia de la Resolución No. 467”

ANALISIS.

1. Frente a la improcedencia del recurso de reposición, puesto que se interpuesto fuera del término legal.

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual de la Secretaría de Ambiente en ejercicio de sus funciones constitucionales profirió la Resolución 467 del 12 de febrero de 2014, esta Secretaría en la ordenó el pago de trescientos ocho mil trece pesos (\$308.013.00) moneda corriente, como costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, pendón y pasacalle, que se encontraban ubicados en la Carrera 24 No. 63D – 37 de esta ciudad a la sociedad IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCING E U. hoy IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCING S.A.S, identificada con Nit. 900.144.990-1, que la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, debe darse al tenor el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las **actuaciones administrativas que se inicien**, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en por el decreto 01 de 1984 ello es Código Contencioso Administrativo, por cuanto este

RESOLUCIÓN No. 00283

procedimiento administrativo tuvo lugar como consecuencia del operativo de desmonte llevado a cabo el 7 de enero de 2010.

En razón a ello, es de observar como la actuación administrativa recurrida que fue notificada el 28 de agosto de 2014 al señor Carlos Alberto Díaz, quien interpuso recurso de reposición mediante radicado 2014ER147943 el 8 de septiembre de 2014, esto es 2 días después de haberse notificado, incumpliendo con ello lo reglado por el artículo 53 *del Código Contencioso Administrativo* consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*”

Por tanto, es claro para esta Autoridad Ambiental que el recurso de reposición bajo radicado 2014ER147943 del 8 de septiembre de 2014, es improcedente por tanto considera pertinente este despacho dar aplicación al artículo 53 *ibidem* procederá a rechazarlo.

2. Que frente a *“Una vez notificado ante esa Entidad, he recibido con sorpresa la resolución No.00467 en la cual se me sanciona con un 0.5 Salario Mínimo (S308.013) por concepto del desmonte de un aviso ubicado en la Carrera 24 No. 63D-37, lugar donde se encuentra mi establecimiento, de acuerdo a un operativo que ustedes hicieron el día 07 DE ENERO DE 2010, fecha para el cual ni señas de ser propietario para esa época. pues este lo adquirí en el mes de junio de 2013 (tres años, 7 meses después de la visita) y del cual ignoraba por razones obvias, mucho menos hacerme acreedor de una sanción del cual no tengo nada que ver por los motivos antes anotados.”*

Que sobre su dicho, debe observar esta Secretaría como primera medida que la resolución recurrida se predica sobre una persona jurídica, ello es la Sociedad IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCING E U. hoy IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCING S.A.S, identificada con Nit. 900.144.990-1, en donde esta Entidad traslada el costo de una actuación llevaba a cabo en la Avenida Carrera 24 No 63 D 37 al desmotar elementos de publicidad exterior visual tipo pendón o pasacalle que ostensiblemente vulneraban la normativa de publicidad exterior visual tales como el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo con los artículo 17 y 30 del Decreto 959 de 2000; ya que los elementos no cuentan con registro previo a su colocación, el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959, por colocarse elementos tipo pendón – pasacalle con mensaje comercial no permitido por la regulación mencionada, llevando las anteriores transgresiones a la normativa ambiental a la administración en uso de las atribuciones legales así como en ejercicio del principio de precaución , tal como lo refiere la resolución 467 de 2014.

Por tanto, la sanción recae sobre una persona jurídica independiente, de quienes figuren como accionistas, lo anterior al tenor de lo establecido por el artículo 2 de la ley 1258 de

RESOLUCIÓN No. 00283

2008, el cual refiere frente a la personalidad jurídica de la sociedad por acciones simplificada el cual considera que “La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, **formará una persona jurídica distinta de sus accionistas**” (Negrilla fuera de texto original), por tanto la responsabilidad que se pretende indilgar no puede depender de quien sea el propietario de la sociedad.

En igual medida deberá considerarse en el presente caso lo establecido por el Código Civil en el artículo 666 el cual señala que los “(...) *Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.*”

Es así, como la ley colombiana, señala que los créditos sólo son exigibles a través de acciones personales, de quien, siendo persona, ha contraído una obligación cualquiera que fuere el origen de ésta, lo que quiere decir que, salvo casos excepcionales, como por ejemplo los patrimonios autónomos, los titulares de los derechos personales únicamente son las personas.

Por tanto, es claro para esta Secretaría que el argumento previamente analizado no cambia de manera alguna la situación fáctica o de derecho que dio origen a la imposición del traslado de costo de desmonte mediante radicad, es improcedente por tanto considera pertinente este despacho dar aplicación al artículo 53 ibídem procederá a rechazarlo.

3. De otra parte considero que después de Cuatro (4) años; tiempo en el cual se pueden presentar muchas cosas, como por ejemplo: cambio de actividad, cambio de propietario, local desocupado, etc. se aplique una sanción a un propietario diferente al que debía de asumir en su época: independientemente a la razón social y número de NIT que adquirí con el fin de no perder la antigüedad para efectos de transacciones comerciales.

Adjunto copia Certificado Cámara de Comercio de Bogotá y copia de la Resolución No. 467”

Que una vez estudiado su argumento desde el punto de vista jurídico, reitera esta Autoridad Ambiental la improcedencia del mismo, pues como se expuso a lo largo del punto dos de la presente resolución es imposible para este Ente separar la persona jurídica; cuando la misma es sujeto de derechos y obligaciones de manera autónoma al de sus socios, tal es así que para el caso de las sociedades por acciones simplificada al tenor de lo previsto por la ley 1258 de 2008, en la que limita la responsabilidad al patrimonio social, por tanto no resulta jurídicamente procedente dar viabilidad a su solicitud ya que el ordenamiento jurídico Colombiano frente a la personería jurídica de cada sociedad no resulta factible desvirtúa la ficción de la persona jurídica, por tanto no encuentra procedente su argumento al tenor de lo ya dicho.

RESOLUCIÓN No. 00283

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente y la valoración jurídica realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; este Despacho considera pertinente CONFIRMAR la Resolución 467 del 12 de febrero de 2014, en todas sus partes, toda vez que los argumentos presentados por la recurrente no resultan suficientes para concluir que el acto administrativo objeto del recurso no tiene el suficiente soporte jurídico para quedar en firme y por lo mismo, continuarse con la actuación administrativa en cuestión.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto.

Que el numeral 8 del artículo quinto de la Resolución 1037 de 2016, por la cual se delegaron al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la expedición de “(...) *los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.(...)*” en concordancia con el párrafo primero del artículo quinto de la Resolución 1037 de 2016, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual así:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución Resolución 467 del 12 de febrero de 2014 en la que se ordena a la sociedad IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCING E U. hoy IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCING

RESOLUCIÓN No. 00283

S.A.S, identificada con Nit. 900.144.990-1, el pago de cero punto cinco (0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS OCHO MIL TRECE PESOS (\$308.013) M/C, como costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, pendón y pasacalle, que se encontraban ubicados en la Carrera 24 No. 63D – 37 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCING S.A.S, identificada con Nit. 900.144.990-1 a través de su representante legal EDILBERTO LEYTON LEYTON identificado con cédula de ciudadanía 94.314.339 o a quien haga sus veces en la Carrera 72 No. 55-93, de esta Ciudad.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicación. Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de febrero del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Exp:SDA-08-2010-2932.

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

C.C: 1032413590

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/01/2017

Revisó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00283

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/01/2017
Aprobó:								
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/01/2017
Firmó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/02/2017